



Rad. 11001310301920200025200

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, de manera parcial, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda impetrada.

Argumentos.

Alega la recurrente que en el auto admisorio de la demanda, se autoriza la ejecución de las obras conforme lo dispone el art. 7 del Decreto 798 de 2020, que dispone sobre la autorización de ingreso al predio y ejecución de las obras, “sin necesidad de realizar inspección judicial”, por lo que, la orden de comisionar al Juez Civil Municipal de Yumbo para que lleve a cabo la diligencia de inspección judicial se torna innecesaria.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, los argumentos presentados por la activa no están llamados a prosperar, razón por la cual el auto atacado se mantendrá en su integridad.

En efecto y como bien lo expone el recurrente, en atención a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en el auto admisorio de la demanda se autorizó el ingreso al predio base de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, fueren necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, así como la expedición de copia auténtica de la misma, y la orden a la Inspección de Policía de Yumbo –Cali, -Valle del Cauca-, para que garantizara la efectividad de tal determinación.

Por ende, para el ingreso al predio y la ejecución de obras en el mismo, no se dispuso la necesidad de una inspección judicial.

No obstante lo anterior, el art. 376 del C. G de. P., concordante con el numeral 4 del art.2.2.3.7.5.3,del Decreto 1073 de 2015 establece que no podrá decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado la inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento, actuación en la cual, de presentarse personas que prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Luego, para este estrado judicial, si bien es cierto, conforme a la reglamentación pertinente, no existe necesidad de inspección judicial a

efectos de autorizar el ingreso y realizar obras en los inmuebles correspondientes, también lo es que, tal intervención del juez para poder decretar la imposición de la servidumbre que en el asunto de la referencia se pretende por el extremo actor, se torna obligatoria, se reitera, conforme lo ordena el art. 376 del ordenamiento procesal vigente, norma que es de orden público y de imperativo cumplimiento en atención a lo dispuesto en el art. 13 del mismo ordenamiento, sin que, el Decreto 798 de 2020 hubiere modificado tal presupuesto para decidir de fondo el proceso.

Por ende, al encontrarse la decisión ajustada a derecho el auto objeto de recurso se mantendrá en su integridad.

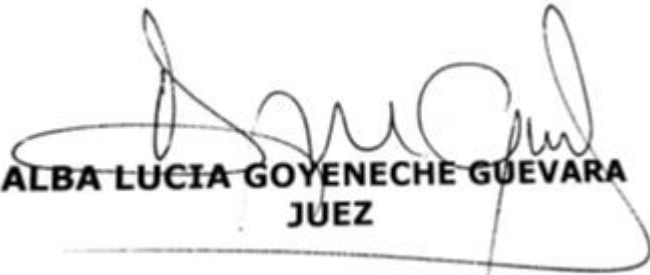
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Por secretaría procédase en la forma y términos dispuestos en el auto por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
de la Judicatura

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY <u>18/01/2021</u>	SE NOTIFICA LA		
PRESENTE	PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN
EN <u>ESTADO No. 05</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			